

Título:

**ANTICIPOS A CUENTA EN CONTRATOS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN
TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA**

Contenido:

Se adjunta la Resolución de la Abogacía General del Estado, Subdirección General de los Servicios Consultivos, de fecha 4 de enero de 2023, (R-1110/2022) por la que se resuelve la consulta de la Intervención General de la Administración del Estado sobre el alcance del artículo 40 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

En este artículo 40 del R.D.-ley 36/2020 se regulan los requisitos y condiciones para el **desembolso anticipado de fondos** en expedientes de gasto financiados con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 40. Elevación de la limitación a los pagos anticipados establecida en el artículo 21.3 LGP.

En los expedientes de gasto que se tramiten al amparo de este Real Decreto-ley correspondientes a convenios y encargos se eleva hasta un máximo del 50 por ciento de la cantidad total a percibir, el límite previsto en el artículo 21.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para el desembolso anticipado de los fondos comprometidos con carácter previo a la ejecución y justificación de las prestaciones previstas en este tipo de negocios».

En los expedientes de gasto que se tramiten al amparo de este Real Decreto-ley para los que su normativa reguladora no permite o bien se limita el desembolso anticipado de los fondos comprometidos con carácter previo a la ejecución y justificación de las prestaciones previstas en este tipo de negocios, se podrá efectuar el desembolso anticipado de los fondos hasta un límite máximo del 50 por ciento de la cantidad total a percibir.”

PRIMERO.- Según la Resolución, y respecto al alcance objetivo, resulta que este artículo es una norma de gestión presupuestaria de carácter general, cuyo alcance resulta aplicable a los **contratos públicos**, además de a los convenios, y que la voluntad del legislador ha sido

Contenido:

la de flexibilizar los pagos anticipados a cualquier negocio jurídico financiado con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

En cuanto al alcance cuantitativo, los anticipos deben limitarse a las actuaciones preparatorias de los contratos financiados con los fondos europeos. No cabe considerarlos como anticipos puros desvinculados de los actos preparatorios. Esto se justifica en que una medida de tal alcance debe regularse de forma expresa y que no cabe un régimen de desembolsos anticipados más restrictivo para los convenios y encargos que para los contratos financiados por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia sin una justificación objetiva.

SEGUNDO.- La segunda cuestión se refiere a la compatibilidad entre el porcentaje del 50% de la cantidad total a percibir, del párrafo segundo del artículo 40 del Real Decreto- ley 36/2020, y lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contratos en materia de anticipos de operaciones preparatorias.

Se argumenta que el Real Decreto-ley 36/2020 establece, en materia de desembolso anticipado de fondos, una regulación que resulta específicamente aplicable a los contratos públicos financiados con cargo al PRTR. Y que dicha regulación específica *ab initio* desplaza la aplicación de las normas que, respecto de cada tipo de contrato, recoge su normativa específica.

No obstante, en el improbable caso de que el Reglamento de la Ley de Contratos permita unos abonos a cuenta superiores a los del artículo 40 del R.D.-ley 36/2020 en contratos financiados por el PRTR, podrá aplicarse el precepto reglamentario, pues no es asumible que una norma concebida para flexibilizar la ejecución del PRTR opere en perjuicio del contratista.

TERCERO.- En cuanto a si en los pagos anticipados que contempla el artículo 40 del Real Decreto-ley 36/2020 es precisa la prestación de **garantía**, el informe indica que la correcta ejecución del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia aconseja disponer de mecanismos que aseguren, en todo caso, el eficaz retorno de los fondos anticipados. Además, es una constante de nuestro ordenamiento jurídico la exigencia de garantía para el desembolso anticipado de fondos públicos.

Por lo tanto, si la intención del legislador hubiera sido la de dispensar de exigir garantía en el supuesto del artículo 40 del Real Decreto-ley 36/2020, por evidentes razones de seguridad jurídica y en aras del interés general, debería haberlo hecho de forma expresa.

Contenido:

Por todo lo anteriormente expuesto, y como **conclusión**, se indica que el artículo 40 del Real Decreto Ley 36/2020 permite el **desembolso anticipado** de fondos para **actuaciones preparatorias** de cualesquiera **contratos** financiados con PRTR (y no configura un sistema de desembolso anticipado puro, de carácter financiero).

En el hipotético caso de que la normativa específica ampare, en un contrato financiado por el PRTR, unos **anticipos superiores** al que resultaría del artículo 40 del R. D.-ley 36/2020, podrá aplicarse la normativa específica en cuestión.

La correcta ejecución del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia aconseja la exigencia de **garantías** para asegurar el retorno de los fondos anticipados.

Por último, destacamos que, tanto el Dictamen de la Abogacía como el Real Decreto-ley 36/2020, establecen disposiciones y criterios generales de aplicación a cualesquier entidad del sector público dirigida a ejecución de proyectos financiados con los fondos europeos.

Madrid, 3 de febrero de 2023

Fdo.: Mariano Sanz Lorient
Secretario General

El adjunto a la presente circular lo pueden solicitar a:
circulares@cnc.es